República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTOBAL FERNANDO VIDAL PLATA
Demandado**:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE MAICAO
Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se tiene que el señor CRISTOBAL FERNANDO VIDAL PLATA, interpone mediante apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE MAICAO, solicitando se declare la nulidad del operativo de transito realizado el 10 de abril de 2019. En el mismo sentido solicita a manera de indemnización se condene a la demandada a reconocer los perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del procedimiento de inmovilización del vehículo de su propiedad.

CONSIDERACIONES.

Según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 43, 74 y 163 del C.P.A.C.A, son actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos definitivos, es decir, aquellos que deciden el fondo del asunto y además cumplen con los criterios reconocidos por la doctrina para su existencia: exteriorizan la manifestación de voluntad unilateral de la administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, decidiendo directa o indirectamente las actuaciones administrativas.

Dicho de otro modo, solo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, junto con las decisiones que los modifican o confirman, con las cuales conforman la voluntad administrativa respecto un asunto particular como lo ha enunciado el Consejo de Estado[1].

Por su parte en sentencia sobre el asunto el máximo tribunal de lo contencioso sostuvo:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp: 2002-03275 (15607) C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

"(…) Para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), ***que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante****".*

Ese carácter esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta corporación, al considerar que "El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso"(2), rubro en el cual cabe entender que las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola (…)"[2]*.*

Analizado el expediente se observa que el acto demandado es el oficio de fecha 10 de abril de 2019 mediante el cual el Coordinador Operativo del IMDTTM, informa sobre el accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha en el municipio de Maicao.

De lo anterior se desprende que si bien, el oficio del cual se pretende su nulidad es una declaración de la administración, lo cierto es que no produce efecto jurídico por sí misma para la demandada, en cuanto con ella no se está creando, modificando o extinguiendo derecho alguno, por lo que se deduce que lo demandado no es un acto administrativo al no conceder ni negar el objeto de lo pretendido.

Así las cosas, conforme a lo contemplado en el artículo 104 del C.P.A.C.A, lo aquí demandado no puede ser objeto de control judicial porque dicho control se extiende sobre actos administrativos, calidad que no ostenta el acto demandado, en consecuencia, al carecerse del objeto sobre el cual pueda pronunciarse la jurisdicción contenciosa administrativa el despacho rechazará la demanda.

Por lo anterior se,

---

[2] sentencia del 10 de abril de 2008, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Rad. 25000 2324 000 2002 00583 01

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

DISPONE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con la consideración que anteceden.

2. Por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db32f4ebaecde79cb7c3660ff3ed12d97fefb933cc42c55e04b63f5260985f23

Documento generado en 27/10/2021 04:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica